

lunes, 25 de mayo de 2015

BOE NÚM. 122 de 22/05/2015 [pág 2](#)

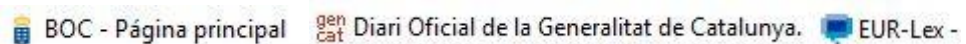
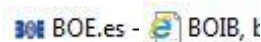


Novedades AEAT [pág 3](#)



Renta 2014: dación en pago II [pág 5](#)

Boletines Oficiales consultados:



lunes, 25 de mayo de 2015



NÚM. 123 de 23/05/2015

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO

Real Decreto 385/2015, de 22 de mayo, por el que se modifica el Real Decreto 181/2008, de 8 de febrero, de ordenación del diario oficial "Boletín Oficial del Estado".

[PDF \(BOE-A-2015-5675 - 16 págs. - 488 KB\)](#)

[Aprobado en Consejo de Ministros de 22/05/2015](#)

El objeto del presente real decreto, que se dicta al amparo de la habilitación específica incluida en la disposición final quinta de la Ley 15/2014, de 16 de septiembre, es modificar el Real Decreto 181/2008, de 8 de febrero, para adaptarlo al Tablón Edictal Único.

La Ley 15/2014 implanta el Tablón Edictal Único a través del «Boletín Oficial del Estado» para la realización de notificaciones administrativas, no solo de la Administración General del Estado, sino de la entera organización estatal, incluyendo por tanto a las Administraciones autonómicas y locales, que deberán insertar en él sus anuncios a estos efectos.

Cambios introducidos por la Ley 15/2014 en notificaciones relacionadas con la creación del Tablón Edictal Único:

-Procedimiento administrativo ([art. 59.5 LRJAPyPAC](#)). Cuando los interesados en un procedimiento sean desconocidos, se ignore el lugar de la notificación o el medio a que se refiere el punto 1 de este artículo (cualquier medio que permita tener constancia de la recepción...), o bien intentada la notificación, no se hubiese podido practicar, **la notificación se hará por medio de un anuncio publicado en el "Boletín Oficial del Estado"**.

En la redacción anterior, había varios lugares, dependiendo del ámbito territorial del órgano. De todos modos, se puede seguir notificando **además** donde antes (boletín oficial de la comunidad autónoma o de la provincia, en el tablón de edictos del Ayuntamiento, consulado, embajadas o en los tabloneros de sedes electrónicas),

lunes, 25 de mayo de 2015

siempre que sea **previamente y con carácter facultativo**. **Por la nueva D. Tr. 3ª, esta nueva redacción del art. 59.5 no entrará en vigor hasta el 1 de junio de 2015**, pero entonces afectará tanto a los procedimientos que se inicien con posterioridad a esa fecha como a los ya iniciados.

- **Artículo 112 de la Ley General Tributaria**, dedicado a la **notificación por comparecencia**. Cuando no sea posible efectuar la notificación al interesado o a su representante por causas no imputables a la Administración tributaria e intentada al menos dos veces en el domicilio fiscal, o en el designado por el interesado si se trata de un procedimiento iniciado a solicitud del mismo, se harán constar en el expediente las circunstancias de los intentos de notificación. Será suficiente un solo intento cuando el destinatario conste como desconocido en dicho domicilio o lugar. **En este supuesto se citará al interesado o a su representante para ser notificados por comparecencia por medio de anuncios que se publicarán, por una sola vez para cada interesado, en el "Boletín Oficial del Estado"**. La publicación en el "Boletín Oficial del Estado" se efectuará los lunes, miércoles y viernes de cada semana. Aunque, por la D. Tr. 5ª, la notificación por comparecencia a través del BOE se aplicará a todas las notificaciones que hayan de practicarse por las administraciones tributarias a partir de la entrada en vigor, incluso para los procedimientos tributarios se hubieren iniciado con anterioridad, sin embargo, por la D. F.11ª, **la reforma del art. 112 LGT no entrará en vigor hasta el 1º de junio de 2015**.

lunes, 25 de mayo de 2015



Novedades AEAT

22-05-2015 Modelo 290 (FATCA): nuevas preguntas frecuentes

Publicadas nuevas preguntas frecuentes sobre la declaración informativa anual de cuentas financieras de determinadas personas estadounidenses (FATCA), modelo 290.

[Preguntas frecuentes](#)

lunes, 25 de mayo de 2015

LP@ Renta 2014:

Tributación en el **IRPF 2014** del **Deudor** y del **Acreedor** en la **Dación en pago** de inmuebles por un valor de mercado inferior al de la deuda cancelada

| | | Acreeador Contribuyente IRPF [1] | |
|---------------------------|---|---|-----|
| Deudor Contribuyente IRPF | 1 | Vivienda habitual | 1.1 |
| | 2 | Otros inmuebles | 2.1 |
| | 3 | Inmuebles (existencias) afectos a la actividad de Promotor Inmobiliario | 3.1 |
| | | Otros Inmuebles afectos a la actividad | 3.2 |

(*) O cualquier otra entidad que, de manera profesional, realice la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios

¿Puede entenderse que existe una donación del Acreedor al Deudor por la diferencia entre el valor de mercado del inmueble y el valor de la deuda cancelada?

Informe de la DGT de 10 de mayo de 2012 relativo a la tributación en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones de la dación a entidades de crédito de viviendas hipotecadas en pago del crédito hipotecario.

El criterio de sujeción al IRPF y no al ISD debe extenderse a todos los supuestos de dación en pago de la vivienda para hacer frente al préstamo hipotecario ... y no sólo a los incluidos en la DA 36ª de la LIRPF

Consulta [V0761-08](#) de 10/04/2008

El art. 618 del Código Civil define la donación como un acto de liberalidad por el cual una persona dispone gratuitamente de una cosa en favor de otra que la acepta. La Doctrina civilista señala los siguientes elementos esenciales de la donación:

- 1º. El empobrecimiento del donante.
- 2º. El enriquecimiento del donatario.

[1] A estos supuestos no les son de aplicación la exención de la ganancia patrimonial que regulada en el art. 33.4.d) y en la disposición adicional trigésima sexta de la Ley del IRPF, ya que el acreedor no es una entidad de crédito ni una entidad que, de manera profesional, realice la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios.

lunes, 25 de mayo de 2015

3º. La intención de hacer una liberalidad (animus donandi).

No existe donación cuando la entrega de bienes o derechos no va acompañada de la intención del donante de enriquecer al donatario. El Tribunal Supremo así lo ha señalado reiteradamente: **“No puede considerarse un acto como donación, cuando es el interés de las partes y no la liberalidad de una de ellas lo que lo determina”** (Sentencia de 22 de abril de 1967). **“Cuando el acto no es gratuito en beneficio del donatario y lo determina el interés de ambas partes y no la liberalidad de una de ellas, carece de los requisitos indispensables para ser calificado de donación”** (Sentencia de 7 de diciembre de 1948). **“Faltando la liberalidad, no tiene el contrato los caracteres necesarios para constituir donación”** (Sentencia de 2 de abril de 1928).

De todo ello, se deriva la inexistencia de donación en aquellos supuestos en los que la entrega de bienes o la prestación de servicios se haya producido sin que existiese la voluntad de enriquecer al beneficiario, aun cuando éste no haya desembolsado precio alguno.

Consulta V1359-13 de 22/04/2013

En la operación objeto de consulta, el banco condona la totalidad de la deuda de la consultante y prestataria;

1. Debe analizarse la operación en su conjunto, como una única operación y no como dos operaciones diferentes (parte de la duda a cambio de la vivienda y la otra parte a cambio de nada).
2. No se puede considerar que la condonación sea estrictamente a título de mera liberalidad, pues el banco no la condona sin más, sino que la condona como parte de un negocio jurídico mediante el cual recibe un inmueble en pago de la deuda pendiente.
3. No cabe entender que en la operación concurra “animus donandi”, lo cual impide calificarla como donación, ni siquiera parcialmente.
4. La operación debe ser calificada como negocio jurídico con causa onerosa. En realidad, se trata de una adjudicación en pago de deuda, que, conforme a lo dispuesto en el artículo 7.2.A) del TRLITPAJD transcrito anteriormente, tiene la consideración de transmisión patrimonial onerosa y tributa en esa modalidad del ITPAJD, siendo sujeto pasivo la entidad adquirente de la vivienda y no la consultante, que será la transmitente.

1.1 Deudor contribuyente IRPF que transmite su vivienda habitual y Adquirente Contribuyente IRPF

IRPF del Deudor:

Informe de la DGT de 10 de mayo de 2012 relativo a la tributación en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones de la dación a entidades de crédito de viviendas hipotecadas en pago del crédito hipotecario.

Se aplicarán las reglas establecidas en el artículo 37.1.h) de la LIRPF, que establece que en el caso de **“la permuta de bienes o derechos, incluido el canje de valores, la ganancia o pérdida patrimonial se determinará por la diferencia entre el valor de adquisición del bien o derecho que se cede y el mayor de los dos siguientes:**

- ➔ El valor de mercado del bien o derecho entregado.
- ➔ El valor de mercado del bien o derecho que se recibe a cambio.

INFORMA 132038 - DACIÓN VIVIENDA EN PAGO DE DEUDA

La ganancia ó pérdida patrimonial vendrá determinada por la diferencia entre el valor total de la deuda pendiente que se cancela y el valor de adquisición de la vivienda.

La ganancia o pérdida obtenida será objeto de integración en la **base imponible del ahorro**, al derivarse de transmisión del inmueble por el contribuyente.

Aplicación de coeficientes reductores. En caso de obtener una ganancia patrimonial sólo podrá aplicar coeficientes

lunes, 25 de mayo de 2015

reductores de la misma en caso de transmisión de elementos patrimoniales no afectos a la actividad y que hubieran sido adquiridos con anterioridad a 31.12.94.

Los coeficientes reductores solo se aplicaran a la parte de la ganancia patrimonial generada hasta 19 de Enero de 2006.

Aplicación de coeficientes de actualización del valor de adquisición:

Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014. Artículo 62. Coeficientes de actualización del valor de adquisición

Supuestos de exención de la ganancia patrimonial.

Transmisión de su vivienda habitual por mayores de 65 años o por personas en situación de dependencia severa o de gran dependencia de conformidad con la Ley de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia.

INFORMA 134316 - Exención por reinversión -en un período no superior a dos años, desde la fecha de transmisión-

Como regla general los beneficios fiscales relacionados con la residencia habitual del contribuyente están ligados a la titularidad del pleno dominio del inmueble. Salvo excepciones, será necesario tener la plena propiedad aunque sea compartida tanto de la vivienda habitual que se adquiere como también de la que se transmite, a efectos de acogerse a la exención por reinversión en vivienda habitual.

No obstante, cuando en los supuestos anteriores se obtenga una pérdida patrimonial, el contribuyente podrá computarla

Exención parcial del 50% de la ganancia patrimonial generada en la transmisión de los bienes inmuebles urbanos que hayan sido adquiridos entre el 12 de mayo de 2012 y el 31 de diciembre de 2012.

IRPF del Acreedor:

Consulta V2474-10 de 17/11/2010

El artículo 33.1 de la LIRPF, establece lo siguiente:

“Las variaciones en el valor del patrimonio del contribuyente que se pongan de manifiesto con ocasión de cualquier alteración en la composición de aquél, salvo que por esta ley se califiquen como rendimientos”.

Adicionalmente y en relación con la imputación temporal de la posible pérdida patrimonial, el apartado 1 c) del artículo 14, de la LIRPF, establece que:

“Las ganancias y pérdidas patrimoniales se imputarán al período impositivo en que tenga lugar la alteración patrimonial.”

La pérdida patrimonial como factor determinante en la base del impuesto no se produce cuando simplemente se produce el incumplimiento contractual; sólo en el caso de que el crédito nacido como consecuencia de la resolución contractual deviniese fallido, tras haber agotado todas las posibilidades de cobro, se producirá la disminución patrimonial. **LA PÉRDIDA PATRIMONIAL A EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS REQUIERE PREVIAMENTE DEMOSTRAR CUMPLIDAMENTE LA IMPOSIBILIDAD JURÍDICA DE OBTENER EL PAGO DEL CRÉDITO.**

La pérdida patrimonial en su caso obtenida, al no derivar de una transmisión patrimonial sino en su caso de la pérdida de un derecho, **se imputará en la renta general**, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 45 y 46 de la LIRPF.

lunes, 25 de mayo de 2015

2.1 Deudor contribuyente IRPF que transmite otros inmuebles y Adquirente Contribuyente IRPF

IRPF del Deudor:

INFORMA 132038 - DACIÓN VIVIENDA EN PAGO DE DEUDA

La ganancia ó pérdida patrimonial vendrá determinada por la diferencia entre el valor total de la deuda pendiente que se cancela y el valor de adquisición de la vivienda.

La ganancia o pérdida obtenida será objeto de integración en la base imponible del ahorro, al derivarse de transmisión del inmueble por el contribuyente.

Aplicación de coeficientes reductores. En caso de obtener una ganancia patrimonial sólo podrá aplicar coeficientes reductores de la misma en caso de transmisión de elementos patrimoniales no afectos a la actividad y que hubieran sido adquiridos con anterioridad a 31.12.94.

Los coeficientes reductores solo se aplicaran a la parte de la ganancia patrimonial generada hasta 19 de Enero de 2006.

Aplicación de coeficientes de actualización del valor de adquisición:

Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014. Artículo 62. Coeficientes de actualización del valor de adquisición

Supuestos de exención de la ganancia patrimonial.

Exención parcial del 50% de la ganancia patrimonial generada en la transmisión de los bienes inmuebles urbanos que hayan sido adquiridos entre el 12 de mayo de 2012 y el 31 de diciembre de 2012.

3. 1 Deudor contribuyente IRPF que transmite existencias afectas a su actividad de promotor y Adquirente Contribuyente IRPF

Consulta [V2472-10](#) de 17/11/2010

El consultante reconoce una deuda con una empresa que le financió la obra realizada, procediendo al pago de parte del préstamo pendiente mediante la entrega de dos viviendas.

Atendiendo a la naturaleza de la actividad desarrollada por el consultante, promoción de edificaciones, la entrega de las viviendas en pago de su deuda determinará un **rendimiento de la actividad económica**, siendo el importe obtenido por la transmisión de las viviendas el de la deuda cancelada.

No son de aplicación los coeficientes reductores de la DT 9º LIPF

No son de aplicación de coeficientes de actualización del valor de adquisición previstos en el artículo 62 de la Ley 22/2013, ni los del Artículo 66. Coeficientes de corrección monetaria.

lunes, 25 de mayo de 2015

3. 2 Deudor contribuyente IRPF que transmite Otros Inmuebles afectos a su actividad económica y Adquirente Contribuyente IRPF

Para la determinación del rendimiento neto de las actividades económicas no se incluyen las ganancias o pérdidas patrimoniales derivadas de elementos afectos, que se cuantificarán conforme a lo previsto para las **ganancias patrimoniales** en general.

Aplicación de coeficientes de corrección monetaria:

Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014. Artículo 66. Coeficientes de corrección monetaria.